

**SOACHA, JULIO 30 DEL 2021.**

**SEÑORA JUEZ:**

**PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No 2018-197-1**

**DEMANDANTE: RUTH LILIA ALONSO PLAZAS**

**DEMANDADO: ROMEL AYA RIVEROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

**ROMEL AYA RIVEROS**, Identificado con cedula No 19.111.809 y residente en esta localidad, en calidad de demandado en el proceso referenciado, y teniendo la legitimidad, recuro a usted muy formalmente, estando dentro de los términos procesales, presentarle recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto notificado el día 27 de julio del 2021, anotación en estado No 080:

#### **I. PERDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**

**PRIMERO:** En respuesta a mi solicitud de perdida de competencia por vencimiento de términos regulados en el artículo 121 del C.G.P, afirma su despacho que esta se encuentra saneada, como quiera que el 16 de marzo de 2021 el Juez Segundo Civil Mu inicial dicto sentencia, ante estos hechos, incurre su despacho en error de derecho, en la apreciación de las pruebas que existen dentro del proceso, donde se demuestra que la competencia para dictar sentencia estaban vencidos desde octubre del 2019, y que por medio de escrito radicado en la secretaria del Juzgado en mención, el 11 de octubre del 2019, le solicite se declarara incompetente, aun teniendo la obligación de decretarla de oficio, pero hizo caso omiso de mi solicitud, y continuo dirigiendo el proceso.

**La demanda fue radicada El veintidós (22) de junio del 2018, fue admitida el tres (3) de agosto del 2018, me presente voluntariamente a recibir notificación de la demanda el tres (3) de agosto del 2018. Contabilizando el tiempo transcurrieron dos (2) años y siete meses después de admitida, sin haber dictado sentencia de primera instancia.**

**SEGUNDO:** El control de legalidad, que tiene que realizar el Juez no es un formalismo, sino una obligación y deber, el revisar las actuaciones procesales minuciosamente para asegurar sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear “nulidades y otras irregularidades del proceso”

**TERCERO:** La única forma de sanear la nulidad sería que se hubiera declarado incompetente, situación que no sucedió, teniendo en cuenta que dicto sentencia el 16 de marzo del 2021, 17 meses después de haber perdido automáticamente la competencia para dirigir el proceso, y era su deber trasladar el proceso al Juez superior, para que este dictara sentencia en segunda instancia. El artículo segundo del C.G.P, establece que “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Al estar vencidos los términos establecidos en el artículo 121 del C.G.P, desde el 11 de octubre del 2019, todas las actuaciones posteriores que realizó el Juez Segundo Civil Municipal de Soacha son nulas, **y por lo tanto la sentencia dictada no tiene ninguna validez, ( inciso sexto artículo 121 del C,G,P.)**

**QUINTO:** Según conceptos al respecto de la jurisprudencia constitucional, en las sentencias C – 443 del 2019, ratificada por la sentencia C – 023 DEL 2021, establecen como requisito para que procedan las solicitudes de nulidad, que sean alegadas antes de proferirse sentencia, **como efectivamente las solicite el once (11) de octubre del 2019, 17 meses antes de proferir sentencia el Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, cumpliendo con este requisito, por lo tanto es procedente la nulidad reclamada.**

## II. DE LA NULIDAD ABSOLUTA

**PRIMERO:** El 18 de junio del 2019, presente en la secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, escrito solicitando declaratoria de nulidad absoluta del contrato demandado, por no cumplir con los requisitos formales y además por estar viciado por objeto y causa ilícita, a pesar de ser muy evidente la nulidad del contrato, con la simple apreciación, el señor Juez no les prestó atención, siendo su deber tramitarlas de oficio sin ninguna formalidad y darle prevalencia al derecho sustantivo.

Incurrió el fallador en error de derecho en la valoración de las pruebas, al respecto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia: El error de derecho en la valoración probatoria se presenta precisamente cuando, a la hora de desentrañar el valor de las pruebas, el Juzgador les da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, NO le atribuye el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta, o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o un acto una prueba especial que la ley no requiere.

**NULIDAD PRODUCIDA POR OBJETO O CAUSA ILICITA:** Para el ordenamiento Jurídico, más concretamente para el legislador, no es permisible admitir que ciertos actos Jurídicos produzcan efectos en el universo del derecho, en particular aquellos que nacen de un objeto o causa ilícita, es decir, que nacen del concurso delictual de una o

más personas, que con el objetivo de producir efectos ilícitos, nazca un contrato o acto, en particular, hablando del proceso civil, no es permisible que a una parte le sea permitido actuar de manera dolosa frente a los actos que pudiera desplegar dentro de un proceso, razón por la cual, por interpretación el Juez dentro del proceso deberá tener **en cuenta este concepto con el fin de darle efectos de nulidad absoluta.**

**SEGUNDO:** Al admitir la demanda de incumplimiento de contrato, sin revisar los hechos y pretensiones, confrontándola con las cláusulas del contrato, y sin apreciar los requisitos establecidos para reclamar el cumplimiento, siendo evidente en los hechos de la demanda, en la cláusula tres, **donde reconoce la demandante que “incumplió con el pago pactado, porque le negaron un préstamo bancario por no tener vida crediticia.”**

**Se evidencia, que si una persona no tiene vida crediticia, no es persona responsable de comprometerse, porque premeditadamente tiene la intención de incumplir.**

La intención dolosa de la señora RUTH LILIA ALONSO PLAZAS, demandante en este proceso, era la de lograr que se le diera la oportunidad de habitar el inmueble comprometido en compra, antes de pagar la totalidad del dinero de su valor, evadir la obligación, y nunca allanarse a pagar, a pesar de los constantes requerimientos para que cumpliera. En la actualidad lleva siete años y seis meses **“ocupando de mala fe el inmueble”**

Con estos actos se evidencia y se deja clara la intención de la demandante, de usar la Justicia ordinaria demandando temerariamente, y alegando hechos contrarios a la realidad, exigiendo el cumplimiento de un contrato que ella nunca cumplió, cuyo fin era de entrar a gozar del uso del inmueble, con estos hechos queda sustentada la solicitud de nulidad absoluta, por objeto y causa ilícita, y se evidencia el error de hecho cometido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, al no darle el valor a las pruebas presentadas en las solicitudes de nulidad, y que además habían sido propuestas en la contestación de la demanda y en las excepciones.

Quien pretenda obligar el cumplimiento de un contrato por vía judicial, debe cumplir cabalmente con sus propios compromisos asumidos en el contrato. El objeto y causa ilícitos vician el acto desde su origen, por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida Jurídica.

### **III. DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR INCOMPETENCIA**

La sentencia dictada por el Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, el dieciséis (16) de marzo del 2021, atendiendo lo reglamentado en el artículo 121 inciso seis (6) del C.G.P, **se debe considerar NULA, considerando que una vez vencido el término de un año sin haber dictado sentencia en primera instancia, el Juez automáticamente perderá la competencia para dirigir el proceso.**

Aparte de ser NULA la sentencia, revisándola, a simple vista se notan los yerros de hecho y de derecho cometidos por el Juzgador, al no existir congruencia y motivación en lo que resuelve.

Al conceder en el segundo punto de la sentencia la resolución del contrato, dejar claro que fue la parte actora la que incumplió, como ellos mismos lo admitieron en los hechos de la demanda

En el numeral cuarto de la sentencia me ordena entregar a la demandante la suma de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000) debidamente indexados y en el numeral quinto, le reconoce el derecho de retención sobre el inmueble hasta que se le cancele esa suma.

Al conceder la resolución del contrato, se configuran las restituciones mutuas, por lo tanto no existe equidad y es un abuso de autoridad de parte del Juez pretender premiar al incumplido con una sentencia en la que el condenado debe ser la parte actora que fue la que incumplió, además de querer se le paguen unas sumas de dinero que jamás recibí, lo recibido fueron veinte millones de pesos (\$20.000.000) como arras a la firma de la promesa de venta, que es el mismo contrato demandado y resuelto en la sentencia.

El artículo 964 de Código Civil reglamenta que: **RESTITUCION DE FRUTOS**; Quien posea el bien de mala fe, tendrá que restituir los frutos desde el momento en que habita el inmueble, y no solamente los percibidos, sino los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder.

**REITERAR QUE LA PARTE ACTORA HABITA EL INMUEBLE DESDE HACE SIETE ANOS (7) Y OCHO MESES, SITUACION QUE EL SEÑOR JUEZ NO TUVO EN CUENTA EN SU SENTENCIA, EN RESTITUCIONES MUTUAS, VIOLANDO EL DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.**

Respecto de lo anterior en pronunciamiento de la Corte Suprema en la sentencia SP-641- del 3 de marzo del 2021: El juicio no es de acierto sino de legalidad, por lo anterior, la emisión de una providencia manifiestamente contraria a la ley, concluyo la sala, solamente es compatible con un conocimiento y voluntad intencionada en el caso concreto de decidir de manera contraria al ordenamiento jurídico.

El señor apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación a la sentencia, la cual le correspondió por reparto a su despacho, y fue admitida el 18 de mayo del 2021, en el efecto devolutivo, y declarado desierto por vencimiento del termino establecido en el inciso 3 de Art 14 del decreto 806 del 2020, ante el silencio del apelante.

La actuación del apoderado de la parte actora en la apelación de la sentencia es un acto premeditado y dilatorio, cuyo fin es obtener en segunda instancia una ratificación de la sentencia de primera instancia, tener en cuenta que lo apelado no tenía nada que ver con lo resuelto en la sentencia.

Presentar queja formal ante su despacho contra el Señor MARIO GOMEZ OTALORA, apoderado de la parte actora, por abuso del derecho a litigar ( Artículos 78 al 81 del C.G.P, al demostrarse una conducta humana antijurídica, en este caso el adelantamiento de un acto procesal en forma desviada de su finalidad, actuando con temeridad y mala fe, demandando un contrato que con un mínimo de entendimiento se percibe no tiene valides jurídica que se pudiera soportar por la parte actora, sabiendo que su cliente había incumplido los acuerdos contractuales.

Dijo la CSJ en sentencia SC-3930 DEL 2020: El ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien, puede generar consecuencias negativas para quien tiene que

resistir la pretensión, solo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

#### **IV. PETICION**

Pedirle formalmente reponer el auto notificado por estado el día 27 de julio del 2021, donde rechaza las nulidades planteadas en escrito radicado el 30 de junio del 2020, y de las que dejo ampliamente sustentadas en este escrito.

#### **V. FUNDAMENTOS**

Fundamento el presente recurso invocando los artículos 2-7-8-13-14-42-117-118 del C.G.P, artículos 1742- 964 del Código Civil, 29 y 228 Constitucionales.

#### **VI. PRUEBAS**

Las pruebas que respaldan este recurso, se encuentran dentro del plenario de la demanda 2018-0197 radicada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, y que en este momento se encuentra remitido en su despacho en el expediente 2018-197-1.

**ATENTAMENTE:**

**ROMEL AYA RIVEROS**

**CC.. 19.111.809**

**Notificaciones:**

**Correo: aslegis11@gmail.com**





